

IV

TABLAS DE REQUISITOS PARA ACCEDER AL TERCER GRADO DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y A LA LIBERTAD CONDICIONAL TRAS LAS REFORMAS DE LAS LEYES ORGÁNICAS 7, 11 Y 15 DE 2003

CLASIFICACIÓN EN TERCER GRADO

<p>RÉGIMEN ORDINARIO</p> <p>CONDENA HASTA 5 AÑOS</p>	<p>Art. 102 RP <i>La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad</i></p> <p>Art. 72.3 LOGP <i>Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior. Cabe por lo tanto el tercer grado en la primera clasificación (tercer grado inicial).</i></p> <p>Art. 72.5 LOGP, reformado por la L.O.7/03 de 30 de junio, exige el pago de la responsabilidad civil derivada del delito.</p> <p>(3º no hay requisito temporal)</p>
<p>RÉGIMEN ESPECIAL</p> <p>CONDENAS SUPERIORES A 5 AÑOS PERIODO DE SEGURIDAD</p>	<p>Art. 36 núm. 2º del Código Penal, reformado por la L.O. 7/03 de 30 de junio, establece:</p> <p><i>Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta (periodo de seguridad).</i></p> <p>El artículo 72. 5 de la LOGP reformado por la L.O.7/03 de 30 de junio establece además la necesidad de hacer frente a la responsabilidad civil:</p> <p><i>La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera, las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.</i></p> <p><i>Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos: a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubiera revestido notoria gravedad y hubiera</i></p>

	<p><i>perjudicado a una generalidad de personas, b) Delitos contra los derechos de los trabajadores, c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.”</i></p> <p>(3º a la 1/2 de la condena + responsabilidad civil)</p>
EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL	<p>Art.36 núm 2 párrafo 2 del Código Penal, reformado por la L.O. 7/03</p> <p><i>El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, cuando no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del Libro II de este Código o cometidos en el seno de organización criminal, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.”</i></p>
<p>PENAS IGUAL O SUPERIOR A 6 AÑOS</p> <p>3º PERIODO DE SEGURIDAD CUMPLIDO = EXPULSIÓN</p>	<p>Art. 89 núm 1 pár. 2º del Código Penal, modificado por la ley 11/2003:</p> <p><i>Los jueces y tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, acordarán en <u>sentencia</u> la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, en el caso de que se acceda al tercer grado penitenciario (...)</i></p> <p>(3º = expulsión)</p>

<p>RÉGIMEN ESPECIAL REFUNDICIÓN DE CONDENAS ART. 76 Y 78 CP</p> <p>CARÁCTER POTESTATIVO</p>	<p>CARÁCTER POTESTATIVO</p> <p>El juez o tribunal sentenciador podrá en sentencia establecer que el tercer grado se calcule sobre la totalidad de la pena impuesta y no sobre el límite de cumplimiento establecido por el artículo 78, si la pena a cumplir resulta inferior a la mitad de la suma de todas las penas impuestas.</p> <p><i>Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo del tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.</i></p> <p>(3º a ½ sobre límite de cumplimiento o sobre suma total de las penas)</p>
<p>CARÁCTER OBLIGATORIO</p>	<p>CARÁCTER OBLIGATORIO</p> <p>Esto será obligatorio si estamos ante supuestos del art. 76 núm. 1 a), b), c) y d) es decir con límites de cumplimiento de 25, 30 o 40 años.</p> <p>(3º a la ½ de la suma total de las penas impuestas)</p> <p>EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO</p> <p><i>En estos casos, el juez de vigilancia previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.</i></p> <p>(3º ½ del límite de cumplimiento si hay pronóstico favorable de reinserción)</p>
<p>DELITOS DE TERRORISMO</p> <p>ORGANIZACIÓN CRIMINAL</p>	<p>Art.36 núm 2 párrafo 2 del Código Penal, reformado por la L.O. 7/03</p> <p>Cuando la duración de la pena sea superior a 5 años y se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del Libro II de este Código o cometidos en el seno de organización criminal, no se podrá acceder nunca al régimen ordinario, será siempre necesario haber cumplido el periodo de seguridad.</p> <p>El artículo 72. 6 de la LOGP reformado por la L.O.7/03 de 30 de junio establece además la necesidad de hacer frente a la responsabilidad civil, haber abandonado la actividad terrorista y prestar colaboración con las autoridades policiales y judiciales:</p> <p><i>La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título</i></p>

	<p><i>XXII del Libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a la que haya pertenecido o con las que hay colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.</i></p> <p>(3º ½ condena si se ha hecho frente responsabilidad civil y se ha abandonado la actividad terrorista o criminal)</p>
<p>RÉGIMEN ESPECIAL REFUNDICIÓN DE CONDENAS ART. 76 Y 78 CP</p>	<p>Se aplican los artículos 76 y 78 del Código penal ya referidos, pero si estamos ante supuestos del art. 76 núm. 1 a), b), c) y d) es decir con límites de cumplimiento de 25, 30 o 40 años, y existe un pronóstico individualizado y favorable de reinserción el juez podrá acordar que el tercer grado sea aplicable cuando quede por cumplir 1/5 parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.</p> <p>(3º cuando estén cumplidas 4/5 partes)</p>

LIBERTAD CONDICIONAL

<p>RÉGIMEN GENERAL 3/4</p>	<p>Art. 90 C.P. modificado por la ley 7/2003</p> <p>Libertad condicional por cumplimiento de 3/4 partes de la condena impuesta, si además:</p> <ul style="list-style-type: none"> • está clasificado en 3º grado, • haya observado buena conducta y haya un buen pronóstico de reinserción, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. No se cumple esta condición si no se ha satisfecho la <u>responsabilidad civil</u> derivada del delito. <p>POTESTATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> • el Juez de Vigilancia podrá imponer motivadamente la observación de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del Código Penal
<p>RÉGIMEN EXCEPCIONAL 2/3</p>	<p>Art. 91 C.P.</p> <p>Libertad condicional adelantada, cumplidas 2/3 partes de la condena, se podrá conceder si:</p> <ul style="list-style-type: none"> • está clasificado en 3º grado • buena conducta y buen pronóstico, • han venido desarrollando continuamente actividades laborales, culturales y ocupacionales.
<p>RÉGIMEN EXCEPCIONAL ADELANTANDO 90 DÍAS POR AÑO</p>	<p>El juez de vigilancia podrá adelantar la fecha de la libertad condicional en relación al plazo de 2/3 hasta un máximo de 90 días por año transcurrido de cumplimiento de efectivo de condena, a propuesta del Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y demás partes, siempre que se den los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1/2 de la condena cumplida • está clasificado en 3º grado • buena conducta y buen pronóstico, • han venido desarrollando continuamente actividades laborales, culturales y ocupacionales • la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

<p>RÉGIMEN PARA EXTRANJEROS</p>	<p>Art. 89 núm 1 pár. 2º del Código Penal, modificado por la ley 11/2003:</p> <p><i>Los jueces y tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, acordarán en <u>sentencia</u> la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, en el caso de que se acceda al tercer grado penitenciario o una vez que se entienda cumplidas las tres cuartas partes de la condena, salvo que, excepcionalmente y de forma motivada, aprecien que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España,</i></p>
<p>EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN ORDINARIO DE EXTRANJEROS</p>	<p>salvo, que excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España</p> <p>Seguramente está pensando en los delitos recogidos en el artículo 312, 318 bis, 515.6º, 517 y 518 del Código Penal a los que se refiere el artículo 57 apartado 7 de la ley 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, modificado por la ley 11/2003.</p>
<p>70 AÑOS</p>	<p>Art. 92 C.P. <i>Los sentenciados que hubieran cumplido la edad de setenta años o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, (la libertad condicional del art. 90), excepto el haber extinguido las ¾ partes de aquélla, o en su caso, las 2/3, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.</i></p>
<p>ENFERMOS GRAVES</p>	<p>Art. 92 párrafo segundo: <i>El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables.</i></p> <p>La L.O. 15/03, de 25 de noviembre que entró en vigor el próximo 1 de octubre de 2004 añade dos apartados más al artículo 92:</p> <p>"Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.</p> <p>Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, previa en su caso la progresión de grado, autorizar la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del seguimiento y control previos por el artículo 75 del la Ley Orgánica General Penitenciaria."</p>
<p>RÉGIMEN ESPECIAL</p>	<p>CARÁCTER POTESTATIVO</p>

<p>REFUNDICIÓN DE CONDENAS ART. 76 Y 78 CP</p> <p>CARÁCTER POTESTATIVO</p>	<p>El juez o tribunal sentenciador podrá establecer que el computo para la libertad condicional se calcule sobre la totalidad de la pena impuesta y no sobre el límite de cumplimiento establecido por el artículo 78, si la pena a cumplir resulta inferior a la mitad de la suma de todas las penas impuestas.</p> <p><i>Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo del tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.</i>(LC sobre la suma total de las penas impuestas)</p>
<p>CARÁCTER OBLIGATORIO</p>	<p>CARÁCTER OBLIGATORIO</p> <p>Esto será obligatorio si estamos ante supuestos del art. 76 núm. 1 a), b), c) y d) es decir con límites de cumplimiento de 25, 30 o 40 años.</p> <p>(LC sobre la suma total de las penas impuestas)</p>
<p>EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO</p>	<p>EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO</p> <p><i>En estos casos, el juez de vigilancia previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.</i></p> <p>(LC sobre el límite de cumplimiento, si hay pronóstico favorable de reinserción)</p>
<p>DELITOS DE TERRORISMO O COMETIDOS EN EL SENO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL. ¾</p>	<p>Deberá cumplir los requisitos del artículo 90</p> <ul style="list-style-type: none"> • está clasificado en 3º grado, • haya observado buena conducta y haya un buen pronóstico de reinserción, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. No se cumple esta condición si no se ha satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito. <p>POTESTATIVO</p> <ul style="list-style-type: none"> • el Juez de Vigilancia podrá imponer motivadamente la observación de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del Código Penal <p>Y además</p> <p>Se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya</p>

	colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean, y su colaboración con las autoridades.
2/3 RÉGIMEN EXCEPCIONAL	En ningún caso podrán acceder a este régimen de libertad condicional adelantado a las 2/3, los delitos de terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales
ADELANTANDO 90 DÍAS POR AÑO	En ningún caso podrán acceder a este régimen de libertad condicional los delitos de terrorismo o delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales
RÉGIMEN ESPECIAL REFUNDICIÓN DE CONDENAS ART. 76 Y 78 CP	Se aplican los artículos 76 y 78 del Código penal ya referidos, pero si estamos ante supuestos del art. 76 núm. 1 a), b), c) y d) es decir con límites de cumplimiento de 25, 30 o 40 años, y existe un pronóstico individualizado y favorable de reinserción el juez podrá acordar que la Libertad condicional sea aplicable cuando quede por cumplir 1/8 parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.